

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

JOSÉ ANTONIO RUIZ-RICO DIEZ

Registrador/a de la Propiedad titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1 -
GRANADA

C/ ARANDAS Nº 6, 2º
18001 - GRANADA (GR)
Teléfono: 958-290761
Fax: 958-209201

Correo electrónico: granada1@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

GORDILLO PROCURADORES SLP.

con DNI/CIF: B91884510

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF18017000204085-1801748689**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*

DON JOSÉ ANTONIO RUÍZ-RICO DÍEZ, REGISTRADOR TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO UNO DE GRANADA:

CERTIFICO: Que para cumplir el precedente mandamiento expedido por Don Oscar Cabrera Pérez, Letrado de la Administración de Justicia del **Juzgado de Primera Instancia número Dos de Granada**, ordenado la expedición de la certificación de dominio y cargas de la finca 0/ 42129 a efectos del procedimiento: **ejecución hipotecaria 173/2025, Negociado: 00**, y cuyo mandamiento origino la **entrada 14.677 y el asiento 7204 del Diario 2025** de fecha quince de los corrientes, he examinado los correspondientes libros del Archivo a mí cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO: Que la finca a la que dicho mandamiento se refiere registral 0/ 42129, tiene **la siguiente descripción:** URBANA: NÚMERO DOS. Local comercial A, en la planta baja o primera. a partir de la rasante de la calle, de la casa número 1 de la Placeta de San Isidro, de Granada, señalado con el número 2 y destinado a local comercial. Ocupa una superficie de ciento setenta y ocho metros sesenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: frente, rampa de bajada al sótano, calle Cristo de la Yedra y acceso a las plantas altas; derecha entrando, finca de Don Antonio Abril Rubio y rampa citada; izquierda, accesos a las plantas altas, local comercial A-A y finca de Don José Navarro Plaza y otros, local comercial A-A, accesos a las plantas y casa de ascensor. Pisa en una superficie de 32 metros cuadrados la finca que linda por la espalda. Cuota: cinco enteros ocho centésimas por ciento.

SEGUNDO: Que dicha finca consta inscrita a favor **DON JUAN MARIN JIMENEZ**, con N.I.F. número 74.590.804-X, es dueño de esta finca, con carácter privativo por título de Adjudicación C, en virtud de testimonio expedido en Loja, el 01 de octubre de 2012, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 1 DE LOJA, juicio número **425/2012**, según la inscripción 8ª, de fecha 09 de noviembre de 2012, al folio 155, del Libro 1109, Tomo 1774.

TERCERO: Que la finca se haya gravada con las siguientes CARGAS:

HIPOTECA de la inscripción SEPTIMA constituida a favor de la entidad CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA en garantía de **un préstamo de OCHO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS**. Además del capital prestado, se garantiza: sus intereses de tres anualidades al tipo catorce por ciento anual; de los posibles intereses de demora hasta un máximo igual al diez por ciento del capital prestado; y de las costas, gastos y perjuicios, en caso de incumplimiento, hasta una cantidad máxima igual al treinta por ciento del capital prestado.- El **PLAZO** de devolución de este préstamo será de **doscientos cuarenta y tres meses y empezará a contarse a partir de la fecha 23 de Noviembre de 1.998**. Se tasa a efectos de **subasta** en el duplo de la cantidad de que responde por principal y se señala como **DOMICILIO** para notificaciones y requerimientos la calle Juan Ramon Jimenez número 8, segundo izquierda, de la población de Montefrío, Granada; constituida en virtud de **escritura** autorizada por el Notario de Montefrío, Doña Maria Lourdes Quirantes Funes, el veintitres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según la citada **inscripción séptima** practicada con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dicha hipoteca **-previa inscripción a favor del "BANCO MARE NOSTRUM, S.A."- ha sido cancelada parcialmente, ampliada y modificada por la inscripción NOVENA**, al folio 155, del Libro 1109, Tomo 1774, de fecha 09 de abril de 2014; en virtud de escritura autorizada por la Notaria de Loja Doña María del Pilar Jiménez Serrano, el día 18 de Febrero de 2.014, número 72 de su protocolo, y en los términos que constan extensamente en la inscripción literal de la misma que a continuación se inserta. **Como consecuencia de la ampliación del principal**, los conceptos se amplían de la siguiente manera: **10.000 euros** por principal. **3.000 euros** para costas y gastos y, para el caso de ejecución extrajudicial, también los honorarios notariales y los gastos habidos por los distintos trámites seguidos en dicha ejecución en adelante **'para costas y gastos. 4.200 euros** para intereses ordinarios o remuneratorios. **1.000 euros** para intereses moratorios. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por la ampliación de capital por la disposición de capital realizada por el prestatario en este acto, 18.200 euros. Responsabilidad tras la ampliación del principal. **Como consecuencia de la ampliación y demás conceptos citados**, las fincas hipotecadas quedan respondiendo de la siguiente forma, según aceptan las partes contratantes: **28.920,09 euros** por principal. **8.676,03 euros** para costas y gastos. **12.146,44 euros** para intereses ordinarios o remuneratorios. **2.892,01 euros** para intereses moratorios. Total responsabilidad asignada a la finca por las ampliaciones operadas, 52.634,57 euros. Valoración de la finca: Las partes fijan respecto a la finca hipotecada en este instrumento público, como precio o tipo de **subasta**, no de reconocimiento de precio de mercado, el importe de **246.192,71 Euros**. **Plazo.** El capital prestado, en unión de sus intereses, se satisfará a la Entidad en **CIENTO SETENTA Y OCHO** cuotas constantes de capital e intereses, como consecuencia de la ampliación del plazo en **120 meses**, pagaderas por **meses vencidos**, siendo la fecha del próximo pago el día **28 de Febrero de 2014** y la del último vencimiento el día **30 de Noviembre de 2028**.

La hipoteca de la citada inscripción SEPTIMA, cancelada parcialmente, ampliada y modificada por la NOVENA, **ha sido inscrita a favor de "CAIXABANK, S.A." por fusión por absorción, por la inscripción DECIMA**, mediante instancia privada suscrita en Madrid, el día 1 de Septiembre de 2.021.

- **AFECCIÓN** exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, durante un plazo igual a 5 años desde el 21 de septiembre de 2021.

- **CEDIDA** la hipoteca de la inscripción SEPTIMA por la inscripción UNDECIMA, a favor de **"PROMONTORIA BACKGAMMON DESIGNATED ACTIVITY COMPANY"**, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Antonio Pérez-Coca Crespo, el día 05 de marzo de 2024, número 1114 de protocolo, según la inscripción UNDECIMA de fecha 15 de abril de 2024, al folio 208, del Libro 1659, Tomo 2324.

- **AFECCIÓN** por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, durante un plazo igual a 5 años desde el 15 de abril de 2024.-

El contenido literal de la hipoteca de la inscripción SEPTIMA es el siguiente:
"URBANA: Descrita en la inscripción 2ª. GRAVADA con las afecciones al impuesto que constan al margen de las inscripciones 5ª y 6ª. Doña Filomena Ortiz Perez y su esposo Don Juan Marin Jimenez, son dueños de esta finca, según la inscripción 5ª, y en donde constan sus circunstancias personales y ambos **CONSTITUYEN SEGUNDA HIPOTECA** voluntaria sobre la misma a favor de la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, domiciliada en Granada, Plaza de Villamena, número 1, inscrita en el

Registro Mercantil de esta Provincia, al Tomo 381, folio 1, hoja número GR806 y con Código de Identificación Fiscal número G-18000802, que la acepta representada por Don José-Antonio Daza Lorca, mayor de edad, vecino de Montefrío, Granada, con D.N.I. número 74.618.988, facultado en virtud del poder otorgado el 25 de Junio de 1.996 ante el Notario de Granada Don Julian Peinado Ruano, inscrita en el mismo Registro Mercantil, e inserta en lo pertinente, y autorizado expresamente para el otorgamiento del título que motiva la presente inscripción, según consta de la certificación expedida el 5 de Noviembre de 1.998 por Doña Concepción Gomez Jimenez, cuya firma legitima el Notario autorizante que se dirá, y que consta unida al título que se inscribe. La hipoteca se constituye en garantía de un préstamo de OCHO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS, concedido por dicha Entidad, a los conyuges titulares de ésta finca, que declaran haberlo recibido, e ingresado en una cuenta especial abierta a su nombre en la Caja, y de la que no se podrá retirar cantidad alguna mientras no resulten cumplidas las condiciones establecidas en la estipulación primera, apartado B) de la escritura que se inscribe.- El PLAZO de devolución de este préstamo será de doscientos cuarenta y tres meses y empezará a contarse a partir de la fecha 23 de Noviembre de 1.998, siendo los tres primeros de carencia, durante los cuales la parte prestataria abonará a la Caja, por meses vencidos, el interes pactado, y el resto se amortizará en doscientos cuarenta meses mediante el pago de una cuota mensual constante que incluye amortización de capital y pago de intereses.- A efectos de determinación del tipo de interés aplicable al capital prestado, el plazo total de devolución del préstamo se dividirá en dos fracciones temporales. Durante la primera fracción que tendrá un plazo de duración maxima de un año, el tipo de interes nominal anual será del cinco enteros, setenta y cinco centésimas por ciento, fijo e invariable; durante la segunda fracción temporal, el interes aplicable será variable, al alza o a la baja, en función del Tipo Activo de Referencia de las Cajas de Ahorro, publicado en el B.O.E. por el Banco de España, en el mes intermedio del trimestre natural anterior al vencimiento de cada anualidad, redondeado en un cuarto de punto por exceso, y se revisará cada doce meses. Y en caso de no publicación del referencial correspondiente se tomará el último de los publicados por el mismo organismo de dicho referencial; caso de desaparicion se aplicará el tipo de referencia que lo sustituya oficialmente, y caso de suspender su publicación por plazo superior a un año sin ser sustituido, el último que se haya publicado por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, como tipo de referencia de CECA para operaciones de activo. A efectos hipotecarios el tipo de interés en ningún caso podrá ser superior al catorce por ciento nominal anual. Los pagos no efectuados en la fecha de su vencimiento, sean de capital o de intereses, incurrirán automáticamente en MORA, sin necesidad de previo aviso o requerimiento al deudor, devengando desde dicha fecha y por este concepto el tipo de interes del VEINTE POR CIENTO ANUAL, sobre los importes vencidos y no pagados.- Se considera vencido el plazo y obligada la parte prestataria a satisfacer inmediatamente las cantidades adeudadas, a la Entidad acreedora, si se produce la demora en el pago de cualquiera de los plazos de amortización, de los intereses, de las primas de seguro, o de las contribuciones e impuestos que graven la finca; por el arrendamiento por plazo superior a dos años o por una renta anual que, capitalizada al seis por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada, mientras se halle vigente el préstamo, sin previo consentimiento de la entidad acreedora; por el transcurso del plazo de tres meses sin que se haya dispuesto de cantidad alguna; y en el supuesto de no convenir a la parte deudora el interes aplicable a cualquiera de los periodos anuales, si no cancelara el préstamo en el plazo de quince dias a contar desde la fecha teórica de aplicación del nuevo tipo rechazado.- Constitución de

hipoteca: Además del capital prestado, se garantiza: sus intereses de tres anualidades al tipo catorce por ciento anual; de los posibles intereses de demora hasta un máximo igual al diez por ciento del capital prestado; y de las costas, gastos y perjuicios, en caso de incumplimiento, hasta una cantidad máxima igual al treinta por ciento del capital prestado.- Por pacto, esta hipoteca se extiende a los objetos muebles, frutos y rentas a que se refiere el artículo 111 de la Ley Hipotecaria; a lo construido y a lo que el deudor construya en lo sucesivo sobre la finca objeto de esta hipoteca, y se faculta a la Entidad acreedora para pedir la posesión interina de lo hipotecado, en caso de vencimiento o impago de la deuda.- La parte prestataria para caso de ejecución de la hipoteca por el procedimiento judicial sumario que podrá utilizar la Entidad acreedora,: 1º VALORA con el representante de ésta lo hipotecado en el duplo de la cantidad de que responde por principal; 2º) se señala como DOMICILIO para notificaciones y requerimientos la calle Juan Ramon Jimenez número 8, segundo izquierda, de la población de Montefrío, Granada.- En su virtud INSCRIBO en favor de la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta del Registro, y de una primera copia de la escritura autorizada por el Notario de Montefrío, Doña Maria Lourdes Quirantes Funes, el veintitres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que ha sido presentada a las nueve horas del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según el asiento 1.569 del Diario 29. Pagado el impuesto mediante autoliquidación y archivada la carta de pago. Granada a quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Confrontado este asiento se observa que se omitido la referencia catastral, que es la siguiente: 6660008VG4166B0007BP, quedando así subsanado. Granada, fecha anterior."

El contenido literal de la inscripción NOVENA de cancelación parcial, ampliación y modificación de la séptima, es el siguiente: "URBANA descrita en la inscripción . Referencia Catastral: igual que la consignada en la precedente inscripción. **Gravada** con la hipoteca de la inscripción 7ª, y **que es objeto de la presente cancelación parcial, modificación y ampliación**, y con la afección que consta al margen de la inscripción 8ª. Don Juan Marián Jiménez, es dueño de esta finca según la inscripción 8ª, donde constan sus circunstancias personales, y junto con la entidad **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.**, actual denominación de Caja General de Ahorros de Granada, como consta acreditado en este Registro, titular de la hipoteca de la inscripción 7ª, la cual actúa representado Don Rafael Martín Roldán, mayor de edad, vecino de Illora, con DNI numero 29.084.311Y, en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid, Don Antonio Morenés Giles, el día 10 de mayo de 2013, número 1308 de protocolo, inscrito en el Registro Mercantil de dicha Provincia inscripción 84ª, cuya copia autorizada tiene a la vista el Notario que se dirá y juzga con facultades suficientes para el otorgamiento de la escritura que se inscribe, **cancelan, amplian y modifican** la hipoteca en los terminos siguientes: **V.-** El capital pendiente de amortización del citado préstamo hipotecario concedido por la Entidad, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día **31 de enero de 2014**, asciende a **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE Euros con NUEVE Céntimos**. **VI.-** Que la PARTE PRESTATARIA declara que la finca sobre la que recae el derecho real de hipoteca que garantiza el presente préstamo **NO constituye su vivienda habitual**. **VII.-** Que la parte prestataria se dirigió a la ENTIDAD, solicitando, en virtud de lo previsto en la Ley 2/94 de 30 de marzo, novación modificativa del préstamo citado en las condiciones que se detallan en esta escritura reconociendo que lo acordado comporta una mejora sobre las condiciones anteriores, por lo que, previos los trámites pertinentes, las partes acordaron la novación modificativa del mismo en la forma y condiciones previstas en la referida Ley, con arreglo a

las siguientes, **ESTIPULACIONES:** **PRIMERA.-** SALDO PENDIENTE DE AMORTIZACIÓN. El principal pendiente de amortizar del préstamo, tras el pago del último recibo efectivamente pagado correspondiente al día **31 de Enero de 2014**, asciende a **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE Euros, con NUEVE Céntimos**. **PRIMERA BIS.-** CANCELACIÓN PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA. Habiéndose amortizado hasta la fecha correspondiente al pago del último recibo efectivamente pagado anteriormente citada, la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Euros, con NOVENTA Y CUATRO Céntimos** en concepto de principal, se conviene la cancelación parcial de la hipoteca constituida en garantía del préstamo, de forma tal que la finca responda con la siguiente responsabilidad hipotecaria: Por principal **18.920,09 euros**; Para costas y gastos y, para el caso de ejecución extrajudicial, también los honorarios Notariales y los gastos habidos por los distintos trámites seguidos en dicha ejecución, en adelante, para costas y gastos, **5.676,03 Euros**; Para intereses ordinarios o remuneratorios, **7.946,44 Euros**; Para intereses moratorios **1.892,01 Euros**. Total responsabilidad asignada a la finca tras la cancelación parcial de la hipoteca, **34.434,57 Euros**. **SEGUNDA.-** NOVACIÓN DEL PRÉSTAMO. I.- Ampliación de capital y de responsabilidad hipotecaria. El principal del préstamo inicialmente pactado se amplía en la cantidad de **10.000 euros** de forma que, habida cuenta que el capital pendiente de amortización del préstamo con anterioridad a este acto era de **18.920,09 euros**, tras la presente ampliación, el nuevo capital pendiente de amortización a partir del día de hoy será de **28.920,09 euros**. El importe objeto de ampliación queda abonado en una cuenta especial contable únicamente disponible por parte del prestatario, cuando se cumpla la condición suspensiva pactada en este documento. El capital prestado, tras la ampliación ahora pactada, en unión de sus intereses, se satisfará a la Entidad en condiciones pactadas en la escritura pública de préstamo objeto de novación con las modificaciones introducidas en el presente protocolo. La presente ampliación de préstamo devenga en favor de la Entidad y a cargo de la parte Prestataria, quien autoriza el adeudo en su cuenta, una Comisión en concepto de Apertura por la ampliación del **1%**, calculada sobre el principal objeto de la ampliación, con un importe mínimo de **250 euros**. Dicha comisión se liquida y percibe por la Entidad por una sola vez y en esta misma fecha. De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, la parte Prestataria, constituida por don JUAN MARÍN JIMÉNEZ, conjunta y solidariamente, en su caso, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, constituye hipoteca a favor de la Entidad, que acepta, en función de los importes ampliados, sobre la finca registral anteriormente descrita y, en su caso, modifica y amplía la responsabilidad hipotecaria inicialmente atribuida a dicha/s registral/es no sólo por principal, sino también por intereses ordinarios, de demora, por costas y gastos y, en su caso, por el resto de conceptos, pasando a ser la total responsabilidad hipotecaria por la que responderá la misma, desde ahora, la detallada en los apartados siguientes: A).- Como consecuencia de la ampliación del principal, los conceptos se amplían de la siguiente manera: **10.000 euros** por principal. **3.000 euros** para costas y gastos y, para el caso de ejecución extrajudicial, también los honorarios notariales y los gastos habidos por los distintos trámites seguidos en dicha ejecución en adelante 'para costas y gastos. **4.200 euros** para intereses ordinarios o remuneratorios. **1.000 euros** para intereses moratorios. Total responsabilidad asignada a la finca indicada por la ampliación de capital por la disposición de capital realizada por el prestatario en este acto, **18.200 euros**. B).- Responsabilidad tras la ampliación del principal. Como consecuencia de la ampliación y demás conceptos citados, las fincas hipotecadas quedan respondiendo de la siguiente forma, según aceptan las partes contratantes: **28.920,09 euros**

por principal. **8.676,03 euros** para costas y gastos. **12.146,44 euros** para intereses ordinarios o remuneratorios. **2.892,01 euros** para intereses moratorios. Total responsabilidad asignada a la finca por las ampliaciones operadas, 52.634,57 euros. Valoración de la finca: Las partes fijan respecto a la finca hipotecada en este instrumento público, como precio o tipo de subasta, no de reconocimiento de precio de mercado, el importe de **246.192,71 Euros**. La finca objeto de hipoteca, ha sido valorada por la sociedad de tasación responsable de la peritación, con arreglo a la normativa del Mercado Hipotecario, habiéndose atribuido a la misma el valor de tasación de **246.192,71 euros**, tal y como se acredita en la Certificación que se incorpora a la escritura. C).- A efectos fiscales se hace constar: Que como consecuencia de la ampliación citada, la responsabilidad hipotecaria se amplía, por todos los conceptos, en un importe total de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS Euros**. Respecto a esta cantidad la parte prestataria manifiesta, como obligada al pago, que practicará la autoliquidación fiscal correspondiente. El prestatario autoriza expresa e irrevocablemente a la Entidad para adeudar, en la cuenta especial contable donde se ha abonado la presente ampliación, cualquier plazo vencido y no satisfecho, ya sea por intereses o capital, con cargo a cualesquiera cuentas, libretas de cualquier tipo o depósitos de efectivo, valores, valores de rescate de seguro y otros títulos de los que fuere/n titular/es unipersonal o con terceras personas, conjunta o indistintamente. (II) Plazo. El capital prestado, en unión de sus intereses, se satisfará a la Entidad en **CIENTO SETENTA Y OCHO** cuotas constantes de capital e intereses, como consecuencia de la ampliación del plazo en **120 meses**, pagaderas por **meses vencidos**, siendo la fecha del próximo pago el día **28 de Febrero de 2014** y la del último vencimiento el día **30 de Noviembre de 2028**. Dichas cuotas variarán, en su caso, como consecuencia de la revisión del tipo de interés o si se liquidara un periodo de tiempo diferente al que resulte de la periodicidad citada. (III) Modificación del tipo de interés. Se modifica el tipo de interés nominal anual aplicable al capital prestado pendiente de devolver, el cual, desde el día **31 de Enero de 2014** y hasta la fecha de próxima revisión del tipo de interés, que corresponde con el día **31 de Enero de 2015**, comprendiendo las cuotas entre el **28 de Febrero de 2014** la primera y el **31 de Enero de 2015** la última, será del **6,875 por ciento**. Transcurrida esta fecha de próxima revisión del tipo de interés se iniciará una segunda fase de interés que comprende el resto del plazo de la operación, la cual se subdivide en periodos de interés fijo sucesivos de un año de duración cada uno de ellos, a excepción, en su caso, del último, cuya duración será igual al tiempo que quede desde la última revisión hasta el vencimiento final de la operación. El tipo de interés que se aplicará a cada uno de los periodos de interés que comprenden la segunda fase será el que resulte de la revisión en la forma y con los efectos previstos en la cláusula de REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS del presente documento. A efectos informativos, se hace constar que el tipo de interés efectivo anual pospagable o Tasa Anual Equivalente (T.A.E. Variable) es del **5,408 por ciento**. La T.A.E. Variable indicada tiene carácter informativo, se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían, por tanto esta T.A.E. Variable variará con las revisiones del tipo de interés. Dicha T.A.E. Variable se ha obtenido de conformidad con al artículo 31 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el BOE del día 29 de octubre de 2.011 y normativa complementaria. La Entidad reflejará, en su caso, en el cálculo de la T.A.E. Variable las liquidaciones que se practiquen, el tipo de interés mínimo y/o máximo pactado y el coste efectivo remanente. Asimismo, se ha tenido en cuenta, para el cálculo del T.A.E. Variable todos los gastos, las comisiones, los impuestos y demás gastos a cargo del Prestatario como contraprestación al préstamo recibido

conocidos por la Entidad. A estos efectos, no se han tenido en cuenta, las comisiones y gastos que puedan evitarse por el Prestatario en uso de las facultades derivadas del préstamo, así como tampoco los gastos a abonar a terceros, en particular los gastos notariales, ni los correspondientes a pólizas de seguros u otras garantías que no hayan condicionado la obtención de la presente operación. IIV) Revisión del tipo de interés. Se acuerda que el tipo de interés aplicable al préstamo será variable y se revisará con una periodicidad **ANUAL**, a partir de la fecha de próxima revisión, que queda establecida en el día **31 de Enero de 2015**, a cuyo fin las partes modifican el pacto de REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS de la escritura de préstamo hipotecario descrita en el Antecedente **I.**, de este documento o, caso de no existir, lo incorporan, pacto el cual, en lo sucesivo, tendrá la redacción del contenido literal siguiente: REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS. Cuando corresponda la revisión del tipo de interés, el tipo de interés nominal aplicable al préstamo para cada uno de los periodos de interés se determinará de conformidad con el sistema siguiente: Índice referencial principal: El tipo de interés nominal anual será revisado cada periodo de interés, tomando como tipo la referencia interbancaria a un año **-EURIBOR-**, publicada en el Boletín Oficial del Estado, la cual consiste en la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. Índice referencial sustitutivo: Si por cualquier circunstancia se dejara de publicar el índice de referencia citado, y en tanto no cesen las causas de tal falta de publicación, se utilizará con carácter subsidiario el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades (IRPH conjunto de entidades), definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes a que se refiere el índice. Dicho índice, igualmente se elabora y publica mensualmente por el Banco de España en el B.O.E. En caso de tener que aplicarse el tipo sustitutivo, este se mantendrá vigente hasta que se disponga del Índice de referencia interbancario a un año **-EURIBOR-** nuevamente publicado. Asimismo, en el supuesto de no publicación del tipo sustitutivo, a cada uno de los periodos de interés siguientes se aplicará el último tipo de interés vigente, el cual se mantendrá fijo hasta que, a tenor de lo pactado, sea factible su variación. Determinación del índice: Para determinar el tipo de interés nominal anual que será de aplicación a cada periodo de interés sucesivo se tomará como base, de los señalados en los apartados anteriores, el tipo publicado como T.A.E. sin conversión alguna, y que se corresponda con el del segundo mes inmediatamente precedente a aquel en que se deba iniciar un nuevo periodo de interés. La revisión sólo afectará a las liquidaciones del periodo de interés siguiente a la fecha de revisión. Margen a adicionar al índice de referencia: En el supuesto que el Índice de referencia sea el Índice interbancario a un año **-EURIBOR-**, el nominal publicado más el margen de **4 puntos** porcentuales será el tipo de interés nominal aplicable al préstamo. Si se tratara del IRPH conjunto de entidades, el margen a añadir al tipo publicado como T.A.E., sin conversión alguna a nominal, será de **0'200 puntos** porcentuales. En el caso de que hubiera de liquidarse un periodo de tiempo en el que, conforme a lo establecido en esta cláusula, procediera la aplicación de dos tipos de interés distintos, se liquidará todo el periodo al tipo de interés que resulte después de haberse producido la modificación, según los términos anteriormente expresados. La

Entidad, atendiendo a la situación del mercado y como acto de mera liberalidad, se reserva la decisión de no efectuar revisión durante un período o varios períodos consecutivos en el caso de que ésta sea en perjuicio de la parte prestataria y sin que ello suponga renuncia a las revisiones que con posterioridad correspondan según lo pactado. Publicación de los tipos de referencia: A todos los efectos los tipos de interés, tanto el Índice de referencia principal como el sustitutivo podrán conocerse y acreditarse mediante la publicación que a estos efectos efectúa el Banco de España en el Boletín Oficial de Estado. El prestatario, asimismo, podrá tomar conocimiento y obtener la información pertinente del tipo de interés, en cualquiera de las oficinas de la Entidad, mediante manifestación a la misma, o a persona por ella autorizada, y entrega, si así lo solicitara, de nota escrita y sellada comprensiva de aquella información, pudiendo la Entidad exigir la firma del duplicado. Todo ello sin perjuicio de que la Entidad remita, por correo ordinario, la citada información al prestatario, directamente a su domicilio. Disconformidad de la parte deudora a los tipos de interés aplicables resultantes de la revisión: La variación de intereses se aplicará de forma automática una vez transcurrido el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de revisión sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contrario. El prestatario, en caso de oposición, tendrá derecho, dentro del citado plazo de quince días naturales, a la cancelación de la operación al tipo de interés vigente anterior a la variación operada, oposición ésta que deberá comunicar por escrito a la Entidad dentro del referido plazo de quince días. En tal caso el prestatario vendrá obligado a cancelar anticipadamente el préstamo en un plazo de un mes, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo; durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo anterior. Si una vez transcurrido el indicado plazo de un mes el prestatario no hubiera cancelado el préstamo, se entenderá que renuncia a la facultad de desistimiento antes referida, aplicándose, en este caso, el nuevo tipo de interés nominal que resulte desde la fecha de revisión pactada. Responsabilidad de la parte deudora: En perjuicio de tercero hipotecario, el tipo de interés que resulte por aplicación de lo previsto en este pacto, no podrá superar el máximo del **12 por ciento** nominal anual. Respecto a la parte deudora, conforme a la Ley, la responsabilidad será ilimitada salvo que se acuerde un tipo de interés máximo, caso éste en el que la obligación por intereses ordinarios de la parte deudora se limitará al tipo máximo que se establece en el apartado siguiente de Tipo de interés máximo de la presente escritura. (IV-bis) Pacto de supresión de los tipos de interés mínimo y máximo. Por pacto expreso de las partes quedan sin efecto, con efectos desde la siguiente liquidación de intereses, los tipos de interés mínimos y máximos aplicados al presente préstamo, mostrando su conformidad a la Entidad a las liquidaciones efectuadas y autorizando para realizar las operaciones contables necesarias. (V) Tasas de Bonificación del Tipo de Interés por Vinculación. TASAS DE BONIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS. El margen diferencial previsto en la cláusula Revisión de Tipo de Interés, -que se añade al índice referencial pactado- podrá ser reducido, en cada fecha de revisión del tipo de interés, hasta un máximo de **0,75 puntos** porcentuales, ya que la parte prestataria podrá beneficiarse, de forma acumulativa, de las tasas de bonificación previstas en el apartado siguiente. Procederá deducir del margen diferencial las citadas tasas de bonificación siempre que al momento de cada revisión del tipo de interés la parte prestataria tenga contratados, suscritos y vigentes los productos y servicios correspondientes a cada tasa, en los términos y condiciones que se especifican en el apartado siguiente. Por tanto, la Entidad verificará el cumplimiento de tales condiciones al término de cada período de revisión del tipo de interés. Se informa al prestatario que en el supuesto que se haya

pactado una cláusula suelo o de limitación de la variabilidad del tipo de interés a la baja aplicable, no operarán las bonificaciones pactadas en el presente pacto por debajo del tipo de interés mínimo pactado. - Productos y servicios que dan derecho a bonificación del margen diferencial y condiciones para su aplicación: **BONIFICACIÓN DE 0,50 PUNTOS PORCENTUALES SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES A, B, C Y D.** A).- Domiciliación de nómina o ingresos mensuales: Condiciones para la aplicación de esta tasa de bonificación: Tener domiciliado en la Entidad y, en particular, en la cuenta vinculada al préstamo (esto es, cuenta de cargo de los recibos de préstamo), el abono de la nómina, pensión, prestación por desempleo o por incapacidad laboral transitoria o de protección familiar, por un importe neto que deberá ser igual o superior a **7.800 euros** al año. En caso de carecer el prestatario de tales ingresos por tratarse de empresario, profesional, autónomo o, en general, trabajador por cuenta propia, deberá ingresar anualmente y en la cuenta vinculada a esta operación una cantidad igual o superior a **7.800 euros** y tener domiciliado en la misma el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. O, en su caso, la cuenta vinculada al préstamo deberá presentar un saldo medio superior a **3.000 euros** en los **12 meses** previos al momento en que corresponda la revisión del tipo de interés. Para que se cumpla la bonificación aquí indicada, en el momento de la revisión del tipo de interés se verificará si en la cuenta vinculada al préstamo se han producido en los como mínimo nueve meses anteriores, los ingresos por los conceptos aquí mencionados. B).- Seguro del hogar y Seguro Todo Riesgo a la Construcción: Condiciones para la aplicación de esta bonificación: Contratar, al momento de la formalización del préstamo y mantener vigentes mientras éste no sea totalmente liquidado, un Seguro del Hogar o, en su caso un Seguro Todo Riesgo para la Construcción - respecto de la finca hipotecada-, comercializados a través de la Entidad prestamista y designándose como beneficiaria de los mismos a la acreedora. Cuando proceda la revisión del tipo de interés, la Entidad verificará que tales seguros se encuentran vigentes y al corriente en el pago de la prima correspondiente, cuyo pago deberá estar domiciliado en la cuenta vinculada al préstamo. C).- Seguro de Vida: Condiciones para la aplicación de esta bonificación: Que la parte PRESTATARIA tenga contratada con la compañía CAJA GRANADA VIDA, una póliza de Seguro de Vida, modalidad AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO, cuya prima deberá ser igual o superior a **200 euros**. Cuando proceda la revisión del tipo de interés, la Entidad verificará que el seguro se encuentra vigente y al corriente en el pago de la prima correspondiente, cuyo pago deberá estar domiciliado en la cuenta vinculada al préstamo. D).- Contratación de Tarjetas de Crédito y Banca Electrónica: Condiciones para la aplicación de esta tasa de bonificación: Alguno de los prestatarios ha de tener contratada cualquiera de las tarjetas de crédito que ofrece la Entidad, así como encontrarse dado de alta en el servicio de Banca Electrónica. Las tarjetas de crédito no podrá/n presentar recibos pendientes de pago, con una demora superior a **treinta días**. Asimismo, para que se cumpla la bonificación aquí indicada será además necesario que durante los **12 meses** inmediatamente anteriores al mes en que corresponda la determinación del tipo de interés a aplicar en el

El presente folio vuelto queda anulado, al haberse impreso por error informático las cinco últimas líneas, quedando las mimas sin efecto ni valor. Granada, a nueve de Abril de dos mil catorce.-

periodo de interés siguiente, haya realizado operaciones de pago en comercios con la tarjeta de crédito que tenga contratada con la Entidad, por un valor total igual o superior a **1.000 euros**. BONIFICACIÓN DE **0,25 PUNTOS PORCENTUALES** SI SE CUMPLE LA CONDICIÓN E. E).- Plan de Pensiones o Plan de Previsión: Condiciones para la aplicación de esta bonificación: Alguno de los titulares del préstamo deberá tener contratado, al momento del otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario y en tanto el mismo no se totalmente cancelado, un Plan de Pensiones o un Plan de Previsión Asegurado comercializado por la Entidad prestamista, con un compromiso de aportaciones periódicas mínimo de **600 euros** anuales. Al momento de la revisión del tipo de interés, la Entidad verificará que durante los últimos **12 meses** previos se han realizado aportaciones

periódicas de un mínimo de **600 euros** anuales. Disposiciones comunes a las anteriores tasas de bonificación: Los productos y servicios antes detallados han de encontrarse contratados, al menos, por uno de los prestatarios. Si al momento de verificar su concurrencia, la Entidad detectase el incumplimiento de las condiciones que dan derecho a alguna de las tasas de bonificación expresadas en las cláusulas anteriores, dejarán de aplicarse las bonificaciones correspondientes sin necesidad de notificación alguna. No se aplicará ninguna de las tasas de bonificación previstas en tanto la parte prestataria no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago o de cualquier otra naturaleza, que asuma al formalizarse la correspondiente escritura. A estos efectos, se entenderá que la parte no se encuentra al corriente en sus obligaciones de pago si al momento de la revisión del tipo de interés, existieren recibos de capital y/o intereses impagados a su vencimiento con una demora superior a treinta días naturales. La tasa de bonificación total a aplicar en cada periodo será determinada el día en que corresponda la revisión del tipo de interés, de forma que no podrá ser modificada hasta que proceda la siguiente revisión, y ello aunque con posterioridad a su determinación la parte prestataria pasase a cumplir con las condiciones exigidas para beneficiarse de la bonificación, sin perjuicio de que tal cumplimiento sea tenido en consideración para la determinación del tipo de interés de sucesivos periodos. La denominación comercial de los servicios y productos que se han citado anteriormente y que dan derecho a las tasas de bonificación expresadas, se establecen sin perjuicio de que dichos productos o servicios puedan modificar su denominación. Por tanto si en el futuro alguno de estos productos o servicios dejara de ser comercializado por la Entidad, aquél se entenderá automáticamente sustituido por el producto o servicio de los que la acreedora mantenga o comercialice que mayor identidad tenga, con el producto o servicio sustituido. A tal fin será oportunamente publicitado el nuevo producto o servicio que eventualmente pueda sustituir al mencionado en esta escritura. En cualquier caso la bonificación máxima aplicable por la acumulación de las reducciones del margen será la prevista en el párrafo primero de esta cláusula, teniendo en cuenta que el tipo de interés aplicable al préstamo que resulte de dichas bonificaciones no podrá ser inferior al tipo de interés mínimo que, en su caso, se haya acordado. Cláusula de actualización: Anualmente se actualizarán los importes expresados en el apartado de bonificaciones, que sirven para determinar la concurrencia o no de las condiciones exigidas para la aplicación de las correspondientes tasas de bonificación y, en particular, los importes previstos en sus apartados letras D) compras con tarjetas de crédito, apartado letra A), en cuanto al importe mínimo establecido en todo caso como cuantía neta de la nómina domiciliada o ingresos mensuales, y en cuanto al saldo medio que ha de presentar la cuenta vinculada al préstamo, y apartado letra E) en cuanto al importe de las aportaciones mensuales mínimas a efectuar a un plan de pensiones o plan de previsión asegurado. Tal actualización se efectuará el día 1 de Febrero de cada año con arreglo a las variaciones que, en más o en menos, experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC) que fije el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo que lo sustituya, para el conjunto nacional total. A estos efectos, cada año natural se actualizarán los importes expresados en el apartado anterior, conforme al IPC del anterior año natural, esto es, el IPC interanual del mes de Diciembre último. Para efectuar la primera actualización, se tomarán como base los importes reseñados en el apartado anterior y en sucesivas actualizaciones anuales se tomarán como base dichos importes ya actualizados. La demora o no aplicación en alguna anualidad de la actualización no significa su no aplicación en las siguientes y sucesivas anualidades. Así, aun cuando eventualmente no se aplicare la actualización en una anualidad, sí se

tendrá en cuenta a los efectos de calcular las sucesivas actualizaciones anuales. (VI) Comisión de modificación. Las anteriores modificaciones de condiciones financieras devengan a favor de la Entidad y a cargo de la parte Prestataria, quien autoriza el adeudo en su cuenta, una Comisión de Modificación del **0'400%** sobre el capital pendiente de amortizar al día de hoy, con un importe mínimo de **350 euros**. Dicha comisión se devenga, liquida y percibe por la Entidad por una sola vez y en esta misma fecha. **TERCERA.- AMORTIZACIÓN DE CAPITAL Y PAGO DE INTERESES.** Como consecuencia de las modificaciones acordadas queda modificada la cuota que deberá pagar la parte Prestataria para la amortización parcial del capital pendiente de amortización del préstamo y el pago de sus intereses, la cual, en lo sucesivo será la que se indica en esta cláusula quedando en su consecuencia modificado el pacto de amortización de la escritura de préstamo hipotecario. El capital prestado pendiente de amortizar y los intereses correspondientes se satisfarán a la Entidad por la parte prestataria conforme a lo reflejado en el Apartado PLAZO de la Estipulación II NOVACIÓN DEL PRÉSTAMO de este documento y, sin perjuicio de lo anterior, como a continuación se indica. El capital prestado pendiente de amortizar se satisfará a la Entidad en **CIENTO SETENTA Y OCHO cuotas**, conforme al tipo de cuota que a continuación se indica, pagaderas con periodicidad mensual, siendo la fecha de próximo pago de las cuotas el día **28 de Febrero de 2014** y así sucesivamente en igual fecha para los siguientes pagos conforme a la indicada periodicidad, hasta el día **30 de Noviembre de 2028** en que se satisfará la última cuota, siendo dicha fecha la de vencimiento del préstamo. El tipo de cuota de amortización de capital será constante de DOSCIENTOS SESENTA Y UN Euros con OCHENTA Y DOS Céntimos cada una de ellas, comprensiva de capital e intereses, calculada en función del tipo de interés actual y el periodo ordinario de liquidación citado y, caso de ser la presente operación a tipo de interés variable, variando al alza o baja en función de la variación de dicho tipo o si el periodo de liquidación fuera mayor o menor al ordinario. El importe de las cuotas se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $Cuota = C \times (1+i)^n \times i / (1+i)^n - 1$ donde C es el capital pendiente de devolución, i es el tipo de interés nominal en tanto por uno y n es el número de liquidaciones que faltan hasta el vencimiento de la operación. Los intereses se devengarán día a día y su liquidación se producirá con la periodicidad indicada anteriormente y mediante la aplicación de la fórmula siguiente: $INTERESES = C \times R \times T / 36.000$; siendo C = Principal pendiente del préstamo, R = Tipo de interés anual nominal, T = Número de días del periodo de liquidación computando meses naturales (cómputo ordinario anual de 365 días y de 366 para los años bisiestos). A efectos obligacionales se hace constar que durante la vigencia del préstamo, la parte prestataria podrá hacer pagos anticipados del capital prestado pendiente de devolución, parciales o totales, pagando los intereses devengados, que representen como mínimo el importe de una cuota y que producirían el efecto, a elección del prestatario, el efecto de reducir el plazo de amortización, manteniéndose sin variación del importe de la cuota, sin perjuicio de que esté posteriormente varíe, en su caso, por la revisión del tipo de interés, o bien el de reducir la cuota permaneciendo en este caso invariable el plazo de amortización. En el supuesto de que se produzca tal pago anticipado, sea éste parcial o total, la parte prestataria abonará sobre el importe del capital objeto de la amortización anticipada, las compensaciones por amortización anticipada parcial o total acordadas en esta escritura. Todos los pagos, de cualquier tipo, que deba efectuar la parte prestataria como consecuencia del presente contrato se efectuarán en cualquier oficina de la ENTIDAD, sin necesidad de previo requerimiento, en una cuenta de la titularidad de la parte prestataria. Las cantidades abonadas a los préstamos se aplicarán, en primer lugar, a las partidas vencidas en concepto de primas de

seguros contratados y, una vez satisfechas éstas, a las partidas vencidas de mayor antigüedad, ya sean de intereses o de capital. Si las partidas de capital e intereses fueren de la misma antigüedad se aplicarán, por este orden, a los intereses de demora, a los intereses ordinarios y, finalmente, al capital. No obstante lo anterior, los pagos imputados al capital no supondrán el de los intereses salvo que así se hiciera constar expresamente en el recibo que expida la acreedora. **QUINTA.- TIPO DE INTERÉS DE DEMORA.** En caso de que alguna de las cuotas antes reseñadas para la amortización parcial del presente préstamo y el pago de sus intereses remuneratorios no se hiciera efectiva a su correspondiente vencimiento por el PRESTATARIO, el importe del principal de la cuota devengará día a día, desde el siguiente a su vencimiento y hasta su total solvencia, un interés de demora a favor de la Entidad calculado al tipo de **interés nominal anual igual a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento del impago**. El importe de los intereses de demora se obtendrá multiplicando el importe del principal impagado por el tipo de interés de demora y el número de días transcurridos desde el siguiente al vencimiento y dividiendo el producto por 36.000. Lo establecido anteriormente para el supuesto de mora, se entiende sin perjuicio de la facultad de declarar vencida la operación, y en cuyo caso, el saldo deudor que resulte devengará el tipo de interés por demora indicado en esta cláusula. **SEXTA.- MODIFICACIÓN DE COMISIONES Y COMPENSACIONES.** Las partes acuerdan que el presente préstamo, en lo sucesivo, devengará las siguientes comisiones y compensaciones a cargo del prestatario y en favor de la ENTIDAD: (i).- Una comisión de subrogación del **1% por Subrogación**, con un importe mínimo de **750 euros** calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar objeto de subrogación en la garantía personal del deudor, que precisará aceptación expresa o tácita de la ENTIDAD, como consecuencia de la venta de las fincas hipotecadas. Dicha comisión se liquidará y percibirá por la ENTIDAD en el momento de aceptar la subrogación hipotecaria citada. (ii) Una comisión de novación modificativa del **0'400%**, con un importe mínimo de **350 euros**, excepto en aquellos casos en que la Ley establezca una comisión máxima en los que el importe de la comisión se ajustará al máximo legalmente aplicable, en el supuesto de que la ENTIDAD consintiera expresamente la novación modificativa de cualquiera de las condiciones del préstamo. Dicha comisión será calculada sobre el importe del capital del préstamo pendiente de amortizar y se liquidará y pagará en el momento de proceder a la formalización de la modificación solicitada. (iii).- Comisión por recibo impagado de **35 euros**, por los gastos habidos en la reclamación extrajudicial cada recibo impagado a la fecha de pago prevista, sea el impago total o parcial, corresponda a capital o intereses, o comprenda ambos conceptos, y se liquidará y pagará en el momento de efectuar la reclamación. La comisión prevista en este último apartado podrá ser modificada durante la vigencia del préstamo. En este supuesto, las nuevas condiciones serán comunicadas al prestatario mediante la publicación de aquellas en un lugar visible de todas y cada una de las oficinas de la ENTIDAD durante los dos meses precedentes a la referida modificación. Transcurrido este plazo sin mediar oposición expresa del prestatario se entenderán tácitamente aceptadas quedando la ENTIDAD en libertad para proceder a su modificación. (iv) Compensación por desistimiento.- En el caso de amortización de forma anticipada a las fechas de pago previstas en la presente escritura, el prestatario vendrá obligado a compensar a la Entidad por dicha amortización anticipada en la siguiente forma: El **0,500%**, por amortización anticipada total y el **0,500%**, en el supuesto de amortización anticipada parcial, calculadas ambas sobre el importe del capital que se amortice anticipadamente. Cuando en el momento de la amortización anticipada, sea ésta total o parcial, concurre alguna de las circunstancias de que el prestatario sea persona física y la hipoteca recaiga sobre vivienda o que

el prestatario sea persona jurídica que tribute en el I.S. por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, la compensación a percibir tendrá un límite máximo del **0'50%** durante los cinco primeros años y del **0'25%** a partir del quinto año, a aplicar al capital pendiente de amortizar. Esta compensación por desistimiento del contrato se devengará y liquidará en el momento de realizar el reembolso, total o parcial, anticipado. (v) Compensación por riesgo de tipo de interés. En el supuesto de tipo de interés fijo durante más de un año, si el prestatario solicita una amortización anticipada, total o parcial, del capital del préstamo, se devengará una compensación por riesgo de tipo de interés a favor de la ENTIDAD y a cargo del PRESTATARIO, al tipo del **5 por ciento**, calculada sobre el capital amortizado anticipadamente. Esta compensación se devengará únicamente si la amortización anticipada genera una pérdida de capital para la Entidad. Se entenderá por pérdida de capital la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado de la presente operación. El valor de mercado de esta operación se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado será el tipo de Interest Rate Swap (IRS) a los plazos de 2,3,4,5,7,10,15,20 y 30 años (de los aquí indicados se aplicará el tipo de interés de referencia que más se aproxime al plazo de préstamo hipotecario que reste desde la cancelación anticipada hasta la próxima fecha de revisión del tipo de interés) publicados por el Banco de España y a los que se añadirá un diferencial que se fijará teniendo en cuenta los más comunes aplicados para los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda en España a diferentes plazos de amortización. En el caso de cancelación parcial se le aplicará al resultado de la fórmula anterior el porcentaje del capital pendiente que se amortiza. Esta compensación de devengará y liquidará en el momento de proceder a la cancelación, total o parcial, anticipada. El devengo de las comisiones y compensaciones antes citadas se producirá sin perjuicio del límite máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen, en cuyo caso el importe de la comisión y/o compensación correspondiente se ajustará al máximo legalmente aplicable. **SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR LA ENTIDAD.** La Entidad podrá dar por vencido el préstamo en su totalidad, aunque no hubiere transcurrido el plazo total del mismo, y en tal caso podrá ejercitar acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que correspondan frente a la parte prestataria y demás obligados en razón del presente contrato o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la Entidad, que podrá reclamar la totalidad de las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses, incluso los de demora, gastos y costas procesales, en los casos siguientes: 1º La demora en el pago de, al menos, **tres plazos mensuales** sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, solicitando expresamente las partes, en este acto, la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. 2º El impago de las comisiones y compensaciones establecidas en esta escritura, solicitando expresamente las partes, en este acto, la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. 3º El impago de las primas del seguro de daños sobre la finca hipotecada que habrá de concertar la acreditada en los términos y condiciones establecidos en la presente escritura, o el impago de las contribuciones e impuestos que graven la finca y en particular, el Impuesto de Bienes Inmuebles. 4º El arrendamiento del bien

hipotecado, cuando se trate de viviendas, por una renta anual que su capitalización al tanto por ciento resultante de incrementar en dos puntos el interés legal del dinero el día de formalizarse el arrendamiento, sea inferior a la total responsabilidad hipotecaria, e igualmente, en el arrendamiento de cualquier clase de finca, la percepción de rentas bajas o anticipadas sin expresa autorización de la entidad Acreedora. 5º El impago a la Comunidad de Propietarios de las cuotas correspondientes a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, dado que dichos créditos gozan de la preferencia que les reconoce el artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de julio de 1960 de Propiedad Horizontal. 6º Si se decretaren embargos u otro tipo de trabas o afecciones por autoridades judiciales o administrativas a favor de terceros sobre bienes muebles o inmuebles de el/los deudor/es o fiadores por cuantía superior al importe que representen tres cuotas del préstamo, a menos que ofrezca a la Entidad garantía real sobre sus bienes u ofrezca nuevas garantías igualmente seguras por un valor igual o superior al importe del embargo y la Entidad acepte tales garantías. 7º Si se notifica a la Entidad la existencia de embargos u otro tipo de trabas o afecciones decretados por autoridades judiciales o administrativas a favor de terceros, por importe superior al importe que representen tres cuotas del préstamo, respecto de cualesquiera derechos de crédito cuya titularidad ostente el/los deudor/es o fiadores frente a la Entidad por razón de operaciones de activo o de pasivo y, en especial, en relación con cualesquiera saldos obrantes a disposición del/los acreditado/s en todo tipo de cuentas (cuentas corrientes, de ahorro, especiales, de crédito, de valores) y depósitos a plazo abiertos en la Entidad, a menos que ofrezca a la Entidad garantía real sobre sus bienes o derechos de crédito u ofrezca nuevas garantías igualmente seguras por un valor igual o superior al importe del embargo y la Entidad acepte tales garantías. 8º El impago de otras operaciones distintas a la formalizada en esta escritura concertadas por la parte acreditada con la Entidad en los vencimientos convenidos en cada una de ellas, siempre que la demora en el pago persista durante un mínimo de tres meses. 9º Si por causa imputable a la acreditada y/o hipotecante, resultare denegada o suspendida la inscripción de la presente escritura por parte del Registrador de la Propiedad y no fuere posible su subsanación dentro del término de tres meses a contar desde el día de la correspondiente calificación registral. 10º Destinar el crédito formalizado en esta escritura a finalidades distintas a las expresamente establecidas en la presente escritura. 11º Por impago de los gastos de otorgamiento, inscripción y tributos que se deriven de esta escritura, y ello, aunque para asegurar su derecho se viera la Entidad obligada a suplirlos. 12º Por ocultación de datos o falsedad en las declaraciones de bienes o manifestaciones realizadas por el prestatario en las documentaciones aportadas para la formalización de este contrato o que se aporten con posterioridad al mismo. 13º Si en caso de fallecimiento de alguno de los fiadores, los herederos revocasen la fianza, a no ser que el prestatario ofreciere nuevos fiadores a satisfacción de la Entidad. En cualquier caso de resolución anticipada y con efecto a partir de la última fecha de devengo, los intereses dejarán de devengarse de forma periódica pasando a devengo diario y calculándose su importe en la forma y tipo antes reseñada para los intereses de demora, considerando, para obtener el tipo resultante de la suma allí expresada, el tipo de interés nominal aplicado al préstamo en la fecha de vencimiento anticipado. Ello sin perjuicio de que, en caso de producirse el vencimiento anticipado por impago de cuotas, la Entidad conserva su derecho a percibir intereses de demora. De igual forma se procederá cuando el PRESTATARIO quiera amortizar de forma anticipada parte del principal del préstamo, pero sólo en

relación con la cantidad efectivamente entregada por el indicado concepto.

OCTAVA.- SALDO RECLAMABLE. Para el supuesto de reclamación judicial, las partes acuerdan expresamente que el saldo reclamable será aquel que certifique la ENTIDAD en documento fehaciente, en el que se expresará el principal pendiente de amortización, los intereses remuneratorios devengados y no satisfechos por el deudor, así como los de demora pendientes de pago. Este cálculo deberá indicar el tipo de interés aplicado, así como el número de días transcurridos desde el impago. Asimismo, si fuera procedente, este cálculo se fraccionará con el fin de indicar los diferentes tipos de interés aplicables. El cálculo practicado de esta forma se considerará ajustado a lo convenido en el presente contrato.

OCTAVA-BIS.- EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA HIPOTECA. En el supuesto de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Entidad para la reclamación de la deuda y la ejecución de los bienes hipotecados, las partes acuerdan expresamente que la Entidad podrá reclamar también el cumplimiento dichas obligaciones mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1858 del Código Civil y al artículo 129 de la Ley Hipotecaria. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en la legislación hipotecaria, a cuyo fin: a).- La parte deudora e hipotecante designan a la Entidad, quien podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados con facultades bastantes, como mandataria a los efectos previstos en el artículo 234-3º del Reglamento Hipotecario. b).- Las partes tasan la finca hipotecada, a los efectos de la venta extrajudicial como precio que sirva como tipo de subasta, en las cantidades que constan como Valor o Tipo de Subasta en el pacto de ampliación de capital de la presente escritura, es decir superior al 75% del valor de tasación. c).- La parte deudora e hipotecante señalan como domicilio para la práctica de emplazamientos, requerimientos y notificaciones, incluso de tasación de costas y liquidación de intereses y gastos, el mismo que se ha establecido en la cláusula de "Domicilio para notificaciones y requerimientos" de la presente escritura. Todos los gastos e impuestos de cualquier clase o naturaleza que se originen por dicha venta, serán de cuenta y cargo de la parte prestataria, incluidos en tal concepto honorarios y derechos de Notarios, Letrados y Procuradores intervinientes. En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. Sobre el carácter de vivienda habitual o no de la finca que se hipoteca, las partes se remiten a lo manifestado por el prestatario en los antecedentes de esta escritura.

DÉCIMA.- SUBSISTENCIA DE PACTOS NO MODIFICADOS. Las partes comparecientes, manifiestan expresamente su aceptación a las modificaciones efectuadas en este documento, quedando subsistentes todas las cláusulas y pactos no modificados expresamente.

DUODÉCIMA.- GASTOS. Todos los gastos e impuestos que en esta fecha o en el futuro graven operaciones como la presente, así como en general cualquier gasto necesario para la formalización, desarrollo y ejecución del presente contrato, incluyéndose los gastos e impuestos que se originen por la emisión de tantos traslados a efectos informativos o copias simples como partes intervienen en el presente contrato, así como por la obtención de tantos testimonios o copias auténticas, con o sin efectos ejecutivos, sean precisos para instar la reclamación judicial o extrajudicial de este contrato, serán de cuenta y cargo del PRESTATARIO, con la sola excepción de aquellos casos en que una norma de carácter imperativo determine que los referidos gastos y/o impuestos no se les pueden repercutir o que hayan de asumirse por otras personas, situaciones éstas en que se cumplirá lo que la indicada norma estipule. Serán en cualquier caso a cargo del PRESTATARIO los gastos de correo correspondientes al envío de la documentación

relacionada con el presente contrato y al envío periódico de los recibos de pago. En el supuesto de que no se atendiese a las iniciales gestiones realizadas por la ENTIDAD para el cobro de los pagos no satisfechos a su vencimiento y, en su caso, de los saldos deudores y responsabilidades accesorias a favor de la ENTIDAD, el titular acepta expresamente que la ENTIDAD pueda encargar a un tercero, persona física o jurídica, distinta a aquella Entidad Financiera, la realización de nuevas gestiones encaminadas a procurar el cobro de los mismos, debiendo en tal caso el titular reintegrar a la ENTIDAD el importe que por esta gestión facture el tercero encargado del recobro. A tal efecto el titular de esta operación autoriza irrevocablemente a la ENTIDAD a que pueda adeudar el importe facturado por el tercero encargado del recobro, incluyendo los impuestos correspondientes, directamente en la cuenta corriente vinculada a esta operación o en otra abierta a nombre del titular, siempre que no supere una cantidad igual al diez por ciento del la cantidad de deuda recobrada a resultas de tales gestiones. En cualquier caso, a requerimiento del titular de la operación, la ENTIDAD les justificará documentalmente el importe que por este concepto le repercuta. Con independencia de lo anterior, en todo caso el titular deberán reintegrar a la ENTIDAD todos los gastos en que ésta deba incurrir para preparar la reclamación judicial del saldo deudor, tales como notas simples y demás gastos de averiguación patrimonial, certificaciones de deuda, gastos de notificación de saldo deudor, intervenciones de fedatario público y peritaciones; así como los judiciales que por decisión del Tribunal o por mandato de la ley resulten a cargo del deudor. La finca objeto de la presente garantía habrá de estar asegurada durante la vigencia del préstamo con seguro individualizado contra los daños propios de la naturaleza de la finca dada en garantía, la cual habrá de estar asegurada por una cantidad no inferior a su valor pericial, en las condiciones que establece el artículo 8 de la Ley 2/81, de 25 marzo, y el artículo 30 del R.D. 685/82, de 17 de marzo, de regulación del mercado hipotecario. El beneficiario del referido seguro deberá ser la Entidad durante toda la vigencia del préstamo. La contratación del referido seguro individualizado en los términos indicados es circunstancia determinante de la aprobación y otorgamiento del presente contrato, viniendo el prestatario obligado, durante la vigencia del contrato, a exhibir a la Entidad dentro del mes siguiente al día de la fecha de pago de la prima correspondiente, el recibo acreditativo de tal pago. La citada póliza de seguro individualizada se mantendrá durante toda la vigencia del préstamo. Las primas del seguro citado serán a cargo del prestatario, quedando facultada la Entidad, de forma expresa e irrevocable, para, por cuenta del prestatario, pagar las primas que del seguro impague el prestatario o, también por cuenta del prestatario, contratar el seguro si la parte prestataria no lo hiciera o se cancelara; de forma que, durante toda la vigencia del préstamo la finca objeto de hipoteca permanezcan aseguradas en tales condiciones y mediante dicho seguro individualizado, siendo el incumplimiento de tales requisitos, aunque fuera de forma parcial, causa de vencimiento anticipado del préstamo. Los anteriores gastos repercutibles al PRESTATARIO están comprendidos entre las obligaciones a su cargo amparados por el afianzamiento prestado por los fiadores. El PRESTATARIO autoriza a LA ENTIDAD desde este momento para que se carguen estos gastos e impuestos en sus cuentas de libre disposición o en la cuenta vinculada a este contrato. **DÉCIMO TERCERA.- PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE RECLAMACIÓN.** El PRESTATARIO podrá dirigir sus quejas o reclamaciones derivadas de la presente operación al Servicio de Atención al Cliente de la ENTIDAD, de conformidad con la normativa aplicable, con domicilio en Paseo de Recoletos nº 17, Madrid. Igualmente, el PRESTATARIO podrá presentar reclamación ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, siendo en este caso imprescindible para su admisión y tramitación haber

presentado previamente la correspondiente reclamación al Departamento o Servicio de Atención al Cliente o, en su caso, al Defensor del Cliente, así como haber acreditado que han transcurrido dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación sin que se haya resuelto, se haya denegado su admisión o se haya desestimado su petición. **DECIMO QUINTA.- CONSECUENCIAS EN CASO DE IMPAGO.** El impago a su vencimiento de cualquiera de las obligaciones de pago a cargo del PRESTATARIO y, en su caso, de sus FIADORES, tendrá las consecuencias previstas en este contrato y las que legalmente correspondieren, entre las que caben destacar las siguientes: El devengo de los intereses de demora, al tipo pactado, y siempre dentro de los máximos legalmente establecidos. El devengo de la comisión por reclamación de posición deudora. La repercusión, en su caso, de los gastos de las gestiones de recobro extrajudicial efectuadas por terceros por encargo de la ENTIDAD. El vencimiento anticipado de la operación. La ejecución y realización de las garantías en su caso, prestadas, a favor de la ENTIDAD. El pago de los gastos e impuestos repercutibles que sean precisos para instar la reclamación judicial o extrajudicial de este contrato, a menos que una norma de carácter imperativo determine que no se pueden repercutir a la parte deudora. La reclamación judicial del saldo deudor y el consiguiente embargo de bienes y derechos titularidad de quienes resulten obligados al pago frente a la ENTIDAD en virtud de lo previsto en este contrato. El pago de las costas y gastos judiciales que por disposición legal o resolución de un Tribunal resulten a cargo de los deudores, dentro de los máximos, en su caso, legalmente establecidos. **En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva.** El alta de los intervinientes de la operación en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, lo que podría dificultar la obtención de nuevos créditos. **DECIMO SEXTA.- DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.** En cumplimiento de lo previsto en los artículos 682 y 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte PRESTATARIA, de ahora en adelante, señala como domicilio único para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el siguiente domicilio en España, **el de la finca hipotecada.** En su virtud y previa la inscripción de la hipoteca a favor de la entidad **BANCO MARE NOSTRUM, S.A.**, INSCRIBO la cancelación parcial, ampliación y modificación de la hipoteca de la inscripción séptima, en los términos expresados, así como el cambio de domicilio conforme a lo establecido en el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura autorizada por el Notario de Loja, en Montefrío, Doña María del Pilar Jiménez Serrano, el día dieciocho de Febrero de dos mil catorce, número 72 de protocolo; y que fue presentada por vía telemática a las nueve horas del día siguiente a su otorgamiento según el Asiento 1.125 del Diario 73. Pagado el Impuesto y archivada carta de pago.- Granada, a nueve de Abril de dos mil catorce."

El contenido literal de la inscripción DECIMA de transmisión de la hipoteca de la séptima, es el siguiente: "URBANA: Descrita en la inscripción 2ª. GRAVADA con hipoteca de la inscripción séptima, cancelada parcialmente y ampliada y modificada por la novena, que es objeto de fusión por la presente. "Banco Mare Nostrum, S.A", tiene inscrita la hipoteca de la inscripción séptima, cancelada parcialmente y ampliada y modificada por la novena, dicha sociedad fue absorbida por Bankia, S.A., en escritura autorizada por el notario de Madrid, don José Luis Garayo y Gallardo, el día 29 de diciembre de 2017, protocolo 5634, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 9834, hoja V-17274, folio 175. Y en virtud de escritura autorizada por el Notario de Valencia, Don Alfonso Maldonado

Rubio, el día 25 de Marzo de 2.021, número 2929 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, se produjo la fusión por absorción de Bankia, S.A sociedad absorbida por parte de "Caixabank, S.A", sociedad absorbente, en los términos previstos en los artículos 22 y siguientes de la ley 3/2009, con extinción mediante disolución sin liquidación de la primera y transmisión en bloque de todos su patrimonio a la entidad absorbente, que adquirió, por sucesión universal la totalidad del patrimonio y de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. Y en virtud de instancia suscrita en Madrid el día 1 de septiembre de 2021, por Don Alfonso Carlos Cánovas Rodríguez, mayor de edad, vecino de Madrid, calle Conde Peñalver número 47, N.I.F. 50.729.087-B, como apoderado de Gestoria Montalvo S.L.P., C.I.F. B-79419131, en virtud de poder que le tiene conferido en escritura autorizada por el notario de Madrid, Don José Luis Ruiz Abad, el día 26 de Noviembre de 2.020, protocolo 2.174, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid; siendo a su vez Gestoria Montalvo S.L.P. apoderada de Bankia S.A., en virtud de poder que le tiene conferido en escritura autorizada por el notario de Madrid, don Antonio Pérez-Coca Crespo, el día 29 de junio de 2.020, número 22796 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, y en virtud de la escritura de fusión relacionada "Caixabank, S.A" asume como propios los apoderamientos otorgados por Bankia desde el día 1 de Junio de 2.011, inclusive, y cuya firma legitima el Notario de Madrid, Don José Luis Ruiz Abad, el día 6 de septiembre de 2021, solicita la transmisión de la hipoteca de la inscripción séptima, cancelada parcialmente y ampliada y modificada por la inscripción novena a favor de "CAIXABANK, S.A", en cumplimiento del principio de tracto sucesivo contemplado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. En su virtud **INSCRIBO** el derecho de hipoteca de la inscripción séptima, cancelada parcialmente y ampliada y modificada por la novena, a favor de "**CAIXABANK S.A.**", por título de fusión por absorción. Así resulta del Registro y de la citada instancia, que ha sido presentada a las doce horas y veintinueve minutos del día de hoy, según el asiento 1005 del Diario 94. No sujeto al pago del Impuesto. Granada, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno."

El contenido literal de la inscripción UNDECIMA de cesión de crédito de la hipoteca de la séptima, es el siguiente: "URBANA: descrita en la inscripción 2ª.

Referencia Catastral: 6660008VG4166B0007BP. Gravada: con la hipoteca de la inscripción 7ª, modificada por la 9ª y que se transmite pro la presente y afección al margen de la 10ª. CAIXABANK SA es titular de la citada hipoteca y con fecha 5 de diciembre de 2023, los Cedentes, como vendedores, y Promontoria Holding 420 B.V. -"Promontoria B.V."-, como comprador, suscribieron un contrato privado de compraventa de una cartera de créditos y en virtud del cual acordaron la cesión por parte de los Cedentes a Promontoria B.V. de determinados derechos de crédito titularidad de los Cedentes derivados de contratos de préstamos o crédito, todos ellos ya vencidos, con y sin garantía hipotecaria, frente a personas físicas y jurídicas, que componen una cartera de préstamos y créditos garantizados por diferentes derechos reales de hipoteca constituidos sobre las fincas registrales indicadas más adelante, así como préstamos y créditos sin garantía real -unsecured- -en adelante, los "Créditos"-, así como todos los derechos y privilegios accesorios a los referidos Créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil. Asimismo, los Cedentes y Promontoria B.V. acordaron en la Cláusula 3.3 del Contrato de Compraventa Original que la Fecha de Efectividad -"Effective Date", tal y como este término se define en el Contrato de Compraventa Original-, esto es, la fecha en la que, entre otros, se transmite la titularidad de los Créditos, tendría lugar no más tarde del 7 de marzo de 2024, al cesionario que es la entidad PROMONTORIA

BACKGAMMON DESIGNATED ACTIVITY COMPANY. El precio total de la transmisión de los Créditos con Garantía Hipotecaria, tal y como se identifican en el Anexo 1, objeto de esta escritura asciende a NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS UN EUROS CON TRES CÉNTIMOS DE EURO -97.409.901,03.-€- que se pagan en la forma que en la extensa se dirá. En su virtud INSCRIBO a favor de PROMONTORIA BACKGAMMON DESIGNATED ACTIVITY COMPANY el derecho de hipoteca de la inscripción septima, modificada por la novena por título de cesión. La extensa es la inscripción 7ª de la finca registral número 66.447 al folio 17 el libro 1.608, tomo 2.273. Granada,
Firmado digitalmente por JOSÉ ANTONIO RUIZ-RICO DIEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE GRANADA 1, el quince de abril del año dos mil veinticuatro (21801706E7195013).".

CUARTO: La HIPOTECA de la citada **inscripción SEPTIMA**, cancelada parcialmente, ampliada y modificada por la NOVENA, y transmitida por las inscripciones DECIMA Y UNDECIMA, **se encuentra SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR** a favor de la acreedora "**PROMONTORIA BACKGAMMON DESIGNATED ACTIVITY COMPANY**", **como consta en la inscripción DUODECIMA de traslado, a cuyo margen se ha extendido nota de esta expedición.-**

QUINTO: No se practican las notificaciones previstas en el artículo 689.2 de la L.E.C., por no existir titulares de derechos posteriores a la hipoteca que se ejecuta.

SEXTO: Que no existe documento alguno presentado y pendiente de despacho en el Libro Diario de operaciones, que contradiga lo certificado.-

Y para que así conste, conforme a lo ordenado, expido y firmo la presente en Granada,

NOTA COMPLEMENTARIA A LA CERTIFICACION.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

. De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

. El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los



indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

. En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

DETERMINACION DE HONORARIOS:

Disp. Adicional 3ª Ley de Tasas.

Base Valor Declarado:

" " Fiscal:

Nº del Arancel:

Honorarios + IVA:

NºFactura:

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSÉ ANTONIO RUIZ-RICO DIEZ registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1 - GRANADA a día veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 2180172717BE0BE3

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V.: 2180172717BE0BE3